

EN EJERCICIO

"Consultas municipales no podían prohibir proyectos mineros"

A la polémica suscitada en torno a la posibilidad de que los ciudadanos participen en las decisiones que implican el uso del suelo del territorio en donde viven para la ejecución de proyectos minero-energéticos, luego de que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-095 del 2018, advirtiera que las consultas populares de iniciativa municipal no son idóneas para ese fin, se suma la reciente declaración de inexecutable del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, que ordenaba acudir al referido mecanismo antes de iniciar actividades de naturaleza turística o minera.

No obstante, los expertos en el tema, como el abogado externadista Milton Fernando Montoya Pardo, respaldan la postura de la corporación e insisten en la necesidad de contar con una ley que regule el tema.

ÁMBITO JURÍDICO: ¿Cree que la decisión adoptada en la Sentencia SU-095 del 2018 es regresiva?

Milton Fernando Montoya Pardo: De ninguna manera. Por el contrario, lo que hace esa sentencia es dar claridad a todos los sectores de cuáles son los límites y alcances de sus respectivas funciones y competencias. Por un lado, demarca el camino a las autoridades del sector minero-energético para que fortalezcan sus instrumentos de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia con el territorio y, además, exhorta al Congreso de la República para que esos mecanismos sean definidos a través de una ley, que permita tener claras cuáles son las condiciones y las características de ese relacionamiento o coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio.



FOTO/ Humberto Pinto

Esto es muy importante, porque, en este momento, todos los instrumentos de coordinación y concurrencia con el territorio se han desarrollado a partir de los mecanismos que tiene cada autoridad, es decir, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pero nos hace falta, sin duda alguna, un instrumento con carácter legal.

La Sentencia SU-095 del 2018 de la Corte Constitucional fortaleció la autonomía territorial.

Por otra parte, pone límites a las facultades de las entidades territoriales en materia de decisión de los proyectos minero-energéticos, pues si bien quedó claro que hemos tenido un déficit de participación, el cual debe ser resuelto con estos instrumentos, también destaca que las autoridades territoriales no tienen

la facultad de vetar o prohibir de manera unilateral este tipo de proyectos en sus territorios.

Á. J.: ¿Las consultas populares municipales que versan sobre temas minero-energéticos son inidóneas?

M. F. M. P.: Lo que pasa es que jurídicamente los asuntos que pueden ser sometidos a consulta popular tienen que ser de competencia exclusiva de los municipios, lo cual no se ajusta al tema de los proyectos minero-energéticos, teniendo en cuenta que estos tienen una competencia compartida entre las autoridades del orden nacional y las autoridades del orden territorial.

Por lo tanto, una consulta popular de iniciativa municipal no puede ser el instrumento jurídico válido para pedirle a la ciudadanía que se pronuncie frente a un tema sobre el cual el municipio no tiene una competencia exclusiva.

Á. J.: ¿En qué queda la autonomía territorial luego de este pronunciamiento?

M. F. M. P.: Queda en un espacio muy importante, pues, lejos de debilitarla, la sentencia lo que hace es fortalecerla. En efecto, el fallo expone, aproximadamente, 13 criterios que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de robustecer institucionalmente los mecanismos de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio.

Eso quiere decir que la ley que expida el Congreso de la República deberá incluirlos, lo que beneficiará, finalmente, al principio de autonomía territorial, considerando que hacen referencia, por ejemplo, a que exista una pluralidad y unos espacios efectivos de participación ciudadana con enfoque territorial (partiendo de que cada municipio goza de diferentes particularidades); a que la información sea clara, transparente y suficiente; a que se tenga en cuenta el principio del desarrollo sostenible y algo muy importante: que se empiecen a generar verdaderos espacios de diálogo y confianza entre las autoridades del orden nacional y las del orden territorial cuando se trate de la ejecución de proyectos mineros o petroleros.

INFORMACIÓN
ambitojuridico.com
LEA LA ENTREVISTA COMPLETA

LO NUEVO EN

● ADMINISTRATIVO

» En firme convocatoria pública de empleos en el Dane

La Sección Segunda del Consejo de Estado conoció la demanda de nulidad contra los acuerdos 534, 553 y 554 del 2015, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos en el Dane. Allí resolvió el problema jurídico que surgió con la interpretación del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, relacionado con la firma de la convocatoria por parte del director de la entidad convocante, que no se encontraba en dichos actos administrativos. En ese orden, puso de presente que la ausencia de esa firma no genera la nulidad de los acuerdos.

(C. E., Secc. Segunda, Sent. 11001032500020160101700 (45742016), ene. 31/19, C. P. César Palomino)

● ADUANERO

» Precisan plazo para responder requerimientos de información cambiaria

La prevalencia de las normas especiales indica que en materia cambiaria el cumplimiento del Decreto 2245 del 2011 debe ser prioritario, teniendo en cuenta que establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario, siendo la directriz legal especial que desarrolla las facultades de control y de vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario y dispone los términos aplicables en esta materia. En este sentido, el plazo para responder los requerimientos de información cambiaria se fijará según el respectivo requerimiento oficial o el acta de registro o de visita, así como el día en el que se haya dejado constancia del ocultamiento, impedimento o no autorización al acceso de los archivos.

(Dian, Cpto. 021 (962), ene. 16/19)

● MERCANTIL

» Advierten sobre promoción de esquemas piramidales en chats y redes sociales

Actualmente, se están promoviendo nuevos esquemas de captación ilegal o "pirámides" a través de grupos en redes sociales o chats, que engañan a los ciudadanos. Así, la Superintendencia Financiera recaló que estos esquemas carecen de legitimidad, no cuentan con el control del Estado y que quien los administra o promueve puede ser responsable del delito de captación masiva y habitual de dinero.

(Superfinanciera, comunicado, feb. 12/19)

Estas novedades las podrá encontrar en las publicaciones actualizables de LEGIS.

Milton Fernando Montoya Pardo

Estudios realizados: es abogado de la Universidad Externado, magíster en Derecho de la Energía del Instituto Superior de la Energía de Madrid (España), Doctor en Derecho (Ph.D.) de la Universidad Complutense de Madrid (España) y tiene estudios posdoctorales en la Universidad de Dundee (Reino Unido).

Cargos desempeñados: ha sido consultor en importantes compañías extranjeras, asociado en reconocidas firmas de abogados, asesor en varias entidades públicas y docente universitario.

Ocupación actual: Director de Investigaciones del Departamento de Derecho Minero Energético de la Universidad Externado, profesor honorario de la Universidad de Dundee (Reino Unido) y socio fundador de la firma Estudio Jurídico Montoya y Asociados.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Término para dictar sentencia previsto en el Código General del Proceso

El artículo 121 del Código General del Proceso (L. 1564/11) dispone el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de la parte demandada o ejecutada. En contra de esta normativa se presentó una acción pública de inconstitucionalidad. En efecto, el demandante argumenta que dicho artículo fue introducido al ordenamiento jurídico con la finalidad de dar celeridad a los procesos judiciales, pero la congestión judicial hace inoperante la norma y su aplicación no logra el fin legítimo que pretende.

En consecuencia, explicó que la pérdida de competencia del juez de instancia

para conocer el caso cuando no profiera la sentencia en el término legal implica el desconocimiento de la realidad judicial del país. El escrito sustenta la posible violación de los artículos superiores 29, 209, 228 y 229, relacionados, en su orden, con el debido proceso, la función administrativa, los términos procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia. Por lo anterior, solicita la declaratoria de inexecutable o, en su defecto, la exequibilidad condicionada.

(Exp. 13072. Demandante: Mauricio Gómez Franco)

Enajenación temprana de bienes objeto de extinción de dominio

La Corte Constitucional admitió una demanda en contra del artículo 24 de la Ley 1849 del 2017 (que adiciona al Código de Extinción de Dominio), por medio del cual se regula la enajenación temprana, la charrización, la demolición y la destrucción

de bienes como medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, cuando se presenten algunas circunstancias como el peligro para el medioambiente o amenacen ruina, entre otros. Además, dicha enajenación se debe realizar mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas.

En ese sentido, el demandante considera que esta norma vulnera los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, sumado al derecho a la propiedad, por consagrar esta disposición sin que medie sentencia judicial. Por último, agrega que permitir a la Sociedad de Activos Especiales (en condición de secuestro y en calidad de sociedad anónima simplificada de derecho privado) proceder de tal forma equivale a desnaturalizar la acción, en tanto la disposición del bien no se encontraría radicada en la autoridad, sino en un ente particular o administrativo. Así las cosas, solicita a la Corte la declaratoria de inexecutable de estas normas.

(Exp. 13024. Demandante: Carlos Enrique Robledo)